



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### DECISIÓN

Demanda nº 30502/12  
**Manuel LORENZO VÁZQUEZ**  
**c. España**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 19 de enero de 2016 en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, presidenta,  
Luis López Guerra,  
George Nicolaou,  
Johannes Silvis,  
Dmitry Dedov,  
Branko Lubarda,  
Pere Pastor Vilanova, *jueces*,  
y Marialena Tsirli, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 11 de mayo de 2012,  
Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

## ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. El demandante, el Sr. M. Manuel Lorenzo Vázquez, es un nacional español, nacido en 1954 y residente en Madrid. Ha sido representado ante el TEDH por el letrado, D. J.M. Martín Bermejo, abogado ejerciendo en Madrid.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, D. R.-A. León Cavero, Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El demandante alegaba que la aplicación, a su entender retroactivamente, de un cambio de criterio jurisprudencial llevado a cabo por el Tribunal Supremo, después de haber sido condenado, había prolongado su pena de prisión, con menosprecio del artículo 7 del Convenio. Alegaba también una vulneración del artículo 5 del Convenio por el hecho de haber sido mantenido en detención con menosprecio de las exigencias de “legalidad” y de respeto de las “vías legales”.

4. El día 14 de noviembre de 2013, el TEDH trasladó al Gobierno las quejas del demandante según se exponen a continuación.

#### **A. Las circunstancias del caso**

5. Mediante sentencia de 24 de junio de 1996, la Audiencia Provincial de Pontevedra (Galicia) condenó al demandante a seis penas de doce años y un día de prisión por seis delitos de detención ilegal, a una pena de treinta años de prisión por un delito de robo con homicidio, a tres penas de 30 años de prisión por tres delitos de asesinato, a dos penas de diez años de prisión por dos delitos de asesinato en grado de tentativa, y a una pena de cinco meses de prisión y retirada del permiso de conducir por un año por utilización ilegítima de vehículo ajeno. El tiempo total de las penas de privación de libertad ascendía a doscientos doce años, cinco meses y un día de prisión. La sentencia indicaba que se tendría en cuenta la limitación que establece el artículo 70.2 del Código penal de 1973 (en vigor en el momento de cometerse los hechos delictivos) a efectos del cumplimiento de las penas. Este artículo establecía en treinta años el tiempo máximo de condena.

6. La sentencia de 24 de junio de 1996 fue confirmada mediante sentencia de 14 de febrero de 1998 del Tribunal Supremo, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el demandante.

7. El día 8 de marzo de 2006, el centro penitenciario Madrid-2, donde estaba encarcelado el demandante, solicitó a la Audiencia Provincial de Pontevedra que estableciera si los beneficios penitenciarios deberían computarse siguiendo la práctica penitenciaria sobre el tiempo máximo de prisión de treinta años, tal como se había aplicado al demandante, o bien de manera sucesiva sobre cada una de las penas pronunciadas, tal como se desprendía de la nueva jurisprudencia (llamada “doctrina Parot”) resultante de la sentencia 197/2006 dictada por el Tribunal Supremo el día 28 de febrero de 2006. Si se seguía el primer método, la fecha de puesta en libertad definitiva del demandante podría darse para el 18 de abril de 2010, habida cuenta de las redenciones de pena ordinarias y extraordinarias ya aprobadas por el Juez de vigilancia penitenciaria. El centro penitenciario añadió que en esta hipótesis, la puesta en libertad del demandante podría ocurrir incluso antes en función de las redenciones de pena que pudieran ser concedidas. En cambio, la fecha de la puesta en libertad definitiva del demandante, sin tomar en consideración las redenciones de pena, sería el 24 de enero de 2024.

8. Mediante decisión de 24 de abril de 2006, la Audiencia Provincial de Pontevedra precisó que de acuerdo con la nueva “doctrina Parot”, los beneficios penitenciarios deberían ser

computados sobre cada una de las penas pronunciadas tomadas de forma aislada. El Tribunal solicitó por tanto al Centro penitenciario Madrid-2 una nueva liquidación de condena de conforme a este criterio.

9. Contra esta decisión, el demandante recurrió en casación. Mediante decisión de 1 de febrero de 2007, el Tribunal Supremo (Sala de lo criminal) inadmitió el recurso aduciendo que la decisión de 24 de abril de 2006 de la Audiencia Provincial no hacía más que aplicar correctamente la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo de los beneficios penitenciarios. Recordó, refiriéndose a su sentencia de 28 de febrero de 2006, que el principio de no retroactividad de la ley penal (artículo 25 de la Constitución) no estaba orientada a que se aplicara a la jurisprudencia de los tribunales.

10. Invocando los artículos 14 (prohibición de la discriminación), 17 (derecho a la libertad), 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 25 (principio de legalidad) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

11. Mediante sentencia de 29 de marzo de 2012, el pleno del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo. En cuanto a la queja respecto del principio de legalidad, consideró que la cuestión del cómputo de las redenciones de pena (por trabajo) atañía a la ejecución de la pena y en ningún caso acarrearía que se aplicara una pena más severa que la prevista por la ley penal correspondiente o se superara el tiempo máximo de encarcelamiento (treinta años). El Alto Tribunal se remitió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece una distinción entre las medidas que constituyen una “pena” y las medidas relativas a la “ejecución” de una pena a los efectos del artículo 7 del Convenio (*Hogben c. Reino Unido*, nº 11653/85, decisión de la Comisión de 3 de marzo de 1986, Decisiones e informes (DR) 46, p. 231, *Grava c. Italia*, nº 43522/98, § 51, 10 de julio de 2003, y *Gurguchiani c. España*, nº 16012/06, § 31, 15 de diciembre 2009). En los pasajes de su sentencia dedicados al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional se expresaba así:

“3. (...) En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que no nos encontramos en el ámbito propio del derecho fundamental consagrado en art. 25.1 CE, que es el de la interpretación y aplicación de los tipos penales, la subsunción de los hechos probados en los mismos y la imposición de la pena en ellos prevista (...) sino en el de la ejecución de una pena privativa de libertad, cuestionándose el cómputo de la redención de penas por el trabajo, sin que de la interpretación sometida a nuestro enjuiciamiento se derive ni el cumplimiento de una pena mayor que la prevista en los tipos penales aplicados, ni la superación del máximo de cumplimiento legalmente previsto [en este caso treinta años].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también viene afirmando que las cuestiones relativas a la ejecución de la pena y no a la propia pena, en la medida en que no impliquen que la pena impuesta sea más grave que la prevista por la ley, no conciernen al derecho a la legalidad penal consagrado en el art. 7.1 del convenio, aunque sí pueden afectar al derecho a la libertad. En este sentido se pronuncia la STEDH de 10 de julio de 2003, *Grava c. Italia*, § 51, en un supuesto referido a la condonación de la pena citando, *mutatis mutandis*, *Hogben contra Reino Unido*, núm. 11653/1985, decisión de la Comisión de 3 marzo 1986, Decisiones e informes [DR] 46, págs. 231, 242, en materia de libertad condicional. Y más recientemente la STEDH de 15 de diciembre de 2009, *Gurguchiani c. España*, § 31, afirma que “la Comisión al igual que el Tribunal han establecido en su jurisprudencia una distinción entre una medida que constituye en esencia una pena y una medida relativa a la ejecución o aplicación de la pena. En consecuencia, en tanto la naturaleza y el fin de la medida hacen referencia a la remisión de una pena o a un cambio en el sistema de libertad condicional, esta medida no forma parte integrante de la pena en el sentido del art. 7”.

También debe rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por aplicación retroactiva del art. 78 CP 1995, tanto en su redacción inicial como en la dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2003, precepto en el que el legislador estableció que para determinados supuestos de acumulación de penas el Juez o Tribunal sentenciador “podrá acordar que los beneficios, los permisos de salida, la

clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refiera a la totalidad de las penas impuestas” (art. 78.1 CP). (...) Se establece la obligatoriedad de realizar ese cómputo referido a la totalidad de las penas impuestas; preceptividad que, sin embargo, admite algunas excepciones (arts. 78.2 y 3 del Código penal actual).

Ni las resoluciones recurridas, ni la doctrina del Tribunal Supremo invocada en ellas aplican retroactivamente dicho precepto (que, por otra parte, no hace referencia a la redención de penas por trabajo, puesto que dicha redención desaparece en el Código penal de 1995), sino la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado (arts. 70.2 y 100 CP 1973), si bien con una nueva interpretación de la misma que, ciertamente, acoge el criterio de cómputo consagrado expresamente en el art. 78 CP 1995, pero argumentando que tal interpretación era posible a la vista del tenor literal de los arts. 70.2 y 100 CP 1973. Por tanto, teniendo en cuenta el razonamiento de los órganos judiciales y los preceptos que se aplican, la queja carecería de base fáctica, pues la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable consagrada en el art. 25.1 CE tiene como presupuesto fáctico la aplicación retroactiva de una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor (...).”

12. El Alto Tribunal rechazó igualmente la queja respecto del principio de no discriminación, aduciendo que el cambio de criterio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo en 2006 era lo suficientemente motivado y que el demandante no había sustentado con ejemplos concretos su queja con respecto a la aplicación selectiva y discriminatoria de la Doctrina Parot. En base a las mismas razones, el Tribunal Constitucional rechazó la queja respecto del derecho a la libertad, en la medida en que el demandante no había sido privado de libertad fuera de los casos previstos por la ley penal.

13. En lo que respecta a la queja respecto a la tutela judicial efectiva (más precisamente a la intangibilidad de las decisiones judiciales firmes o al principio de la cosa juzgada), el Tribunal Constitucional apuntó que la aplicación, en el caso del demandante, del cambio de criterio jurisprudencial operado en 2006 no había puesto en tela de juicio unas decisiones judiciales firmes pronunciadas con anterioridad. Ninguna de las decisiones judiciales anteriores se había pronunciado explícitamente sobre la cuestión de las modalidades del cómputo de las redenciones de pena por el trabajo.

14. La Jueza A. Asua Batarrita formuló un voto particular disidente a la sentencia.

15. El 24 de octubre de 2013, a raíz de la sentencia del TEDH *Del Río Prada c. España* [GC], nº 42750/09, CEDH 2013, pronunciada el 21 de octubre de 2013, el demandante solicitó a la Audiencia Provincial de Pontevedra su licenciamiento definitivo y la extinción de su responsabilidad penal.

16. Mediante decisión de 14 de noviembre de 2013, la Audiencia Provincial de Pontevedra revisó su propia decisión del 24 de abril de 2006, declaró la extinción de la responsabilidad penal del demandante y ordenó su puesta en libertad definitiva. Apuntó que la aplicación de la doctrina Parot en su decisión del 24 de abril de 2006 era incompatible con la sentencia del TEDH *Del Río Prada*, cuyo contenido tenía fuerza obligatoria no solo para el caso individual de la demandante *Del Río Prada* sino para todas las personas condenadas que hubieran sido afectadas por la doctrina Parot. El Tribunal se refirió igualmente al acuerdo del 12 de noviembre de 2013 de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo que, fundándose en la sentencia del TEDH *Del Río Prada*, estableció que para las personas cumpliendo condena con arreglo al Código Penal de 1973, las redenciones de pena ordinarias y extraordinarias deberían computarse en relación con el tiempo máximo de prisión previsto en el artículo 70.2 del Código Penal, de acuerdo con la práctica anterior a la doctrina Parot. El Tribunal constató entonces que,

según este método, y habida cuenta de las redenciones de pena otorgadas, el demandante hubiera cumplido su condena el 1 de junio de 2009.

17. El demandante fue después puesto en libertad.

### **B. El derecho interno aplicable y la ejecución de la sentencia *Del Río Prada***

18. En lo que atañe al derecho interno aplicable, ver la sentencia *Del Río Prada*, anteriormente citada, §§ 23-55. En lo que se relaciona más especialmente con los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ver la decisión *Caldas Ramírez de Arrellano c. España* (dec.), nº 68874/01, CEDH 2003-I (extractos).

19. En lo que respecta a la ejecución de la sentencia *Del Río Prada*, la Audiencia Nacional, mediante su decisión del 22 de octubre de 2013, ordenó la puesta en libertad de la demandante, dando así respuesta a la medida individual indicada por el TEDH en su sentencia de 21 de octubre de 2013 (punto nº 3 del fallo). En lo que respecta al pago de la satisfacción equitativa, decretó la compensación de la cantidad otorgada por la Gran Sala del TEDH en concepto de satisfacción equitativa (30.000 euros por daños morales) por la deuda interna de la demandante contraída con personas privadas (indemnización debida a las víctimas de los delitos por los que había sido condenada), a la que el Estado se había subrogado. En cuanto a los gastos y costas reconocidos a la demandante (1.500 euros), el Estado demandado informó al Comité de Ministros del Consejo de Europa que esta cantidad había sido igualmente retenida por las Autoridades para compensar las deudas internas de la demandante y que, en cualquier caso, al abogado de la demandante le había pagado su clienta.

20. En lo que respecta a las medidas generales como consecuencia de la sentencia *Del Río Prada*, las jurisdicciones penales competentes estimaron favorablemente las solicitudes de puesta en libertad formuladas por personas que se encontraban en una situación análoga y que habían sido afectadas por la doctrina Parot. Según la información ofrecida por España al Comité de Ministros del Consejo de Europa, a día 14 de noviembre de 2013, veinticinco personas habían sido puestas en libertad. El día 12 de noviembre de 2013, la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo acordó excluir la aplicación de la doctrina Parot de 2006 a las condenas pronunciadas con anterioridad a esa fecha en base al Código Penal de 1973. Según este acuerdo, las jurisdicciones sentenciadoras competentes deberían volver a aplicar el dispositivo del cómputo de las redenciones de pena en vigor con anterioridad al cambio de criterio jurisprudencial de 2006. Este acuerdo venía por tanto a ratificar el planteamiento ya adoptado por las jurisdicciones sentenciadoras a raíz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los tribunales españoles habrían puesto entonces en libertad a todas las personas condenadas afectadas por la aplicación de la doctrina Parot.

21. El Comité de Ministros del Consejo de Europa (reunión de los Delegados de los Ministros nº 1186), en su decisión del 5 de diciembre de 2013, se congratula de la respuesta dada a la medida individual urgente indicada por el Tribunal Europeo de Derechos. En lo que se refiere al pago de la satisfacción equitativa, se expresó de la siguiente manera:

“Los Delegados (...), consideran que, en las circunstancias de este caso, la compensación efectuada por las Autoridades de la deuda de la demandante contraída con las partes privadas, de la que el Estado es ahora el titular por subrogación, con los importes concedidos por el TEDH es congruente con la práctica del Comité de Ministros en este ámbito;”

22. En lo que respecta a las medidas generales, los Delegados apuntaron además:

“(…) que la práctica de las Tribunales penales en lo que respecta a las reglas establecidas por la sentencia nº 197 de 28 de febrero de 2006 en aplicación de las redenciones de pena, avalada por el acuerdo adoptado el 12 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, se adecua a las conclusiones del Tribunal Europeo en esta sentencia;”

23. En las notas de la agenda de trabajo de la reunión de los Delegados de los Ministros nº 1186 (CM/Del/Dec(2013)1186), se apuntó lo siguiente en lo que respecta a las medidas generales adoptadas:

“Parece que desde entonces la práctica de los Tribunales internos se está desarrollando en una dirección que permita impedir y remediar situaciones análogas a la de la demandante (…)”.

24. El día 9 de julio de 2014, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, concluyó el examen del asunto *Del Río Prada* adoptando la Resolución ResDH(2014)107, cuyos pasajes, en lo que aquí interesa, se leen así:

“Tras examinar el balance de acción aportado por el Gobierno, en el que se indican las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia, incluida la información ofrecida en lo que respecta al pago de la satisfacción equitativa otorgada por el TEDH (ver documento DH-DD(2014)844);

Tras examinar igualmente las comunicaciones presentadas los días 26 de noviembre de 2013 y 20 de mayo de 2014 por el “Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco”, que actúa en nombre propio y en el de otras nueve Organizaciones No Gubernamentales, así como las respuestas del Gobierno a estas comunicaciones de fecha 29 de noviembre de 2013 y 26 de mayo de 2014 (ver documentos DD(2013)1294 y DD(2014)716);

Tras cerciorarse de que todas las medidas requeridas por el artículo 46, párrafo 1, han sido adoptadas,

DECLARA que ha cumplido sus funciones con arreglo al artículo 46, párrafo 2, del Convenio en este asunto y

DECIDE de archivar la ejecución de sentencia.”

## QUEJAS

25. Invocando los artículos 7 y 5 del Convenio, el demandante mantiene que la aplicación, a su parecer retroactiva, de un cambio de criterio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo después de haber sido condenado, le acarreó una prolongación de su pena de prisión y de su privación de libertad que no estaba prevista por la Ley. Invocando el artículo 14 del Convenio, alega que el cambio de criterio jurisdiccional fue sólo aplicado a algunos condenados de forma discriminatoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7, 5 § 1 Y 14 DEL CONVENIO

26. El demandante se queja de que la aplicación de un cambio de criterio jurisdiccional operado por el Tribunal Supremo tras haber sido condenado ha prolongado su pena de prisión, con menoscabo de los artículos 7 y 5 del Convenio. Alega, además, una violación del artículo

14 del Convenio en la medida en que el cambio de criterio jurisdiccional habría sido aplicado de forma discriminatoria. Las disposiciones, en lo que aquí interesa, se leen así:

**Artículo 7**

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

(...)”

**Artículo 5**

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente;

(...)”

**Artículo 14**

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

**A. Tesis de las partes**

27. El Gobierno plantea a título preliminar varias excepciones de inadmisibilidad. Considera que la demanda debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada o abusiva, por ser esencialmente la misma que otra demanda examinada con anterioridad por el TEDH, por no haber agotado las vías de recurso internas y por carecer el demandante de la condición de víctima.

28. En lo que se refiere a la primera excepción de inadmisibilidad, el Gobierno alega que el demandante ha incumplido la obligación de informar al TEDH sobre la decisión judicial que declaró la extinción de su pena y ordenado su puesta en libertad inmediata (decisión del 14 de noviembre de 2013). De esta manera, el demandante habría faltado a su deber de buena fe procesal exigido por el artículo 34 del Convenio, puesto en relación con el artículo 47 § 6 del Reglamento de Procedimiento del TEDH. La demanda debería por tanto ser considerada como mal fundada o abusiva. El Gobierno invoca igualmente el artículo 37 § 1 b) del Convenio, en la medida en que el demandante ya ha sido puesto en libertad.

29. El Gobierno observa a continuación que la presente demanda es esencialmente la misma que la del asunto *Del Río Prada*, haciendo referencia al artículo 35 § 2 b) del Convenio.

30. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso internas, por no haber promovido el demandante, tras su puesta en libertad la reclamación indemnizatoria prevista en el artículo 292 y siguientes de la LOPJ (responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial).

31. Finalmente, el Gobierno mantiene que el demandante no puede seguir pretendiendo ser víctima de una violación del Convenio, en la medida en que las Autoridades judiciales españolas han declarado la extinción de su pena y han reconocido explícitamente la violación de los artículos 5 et 7 del Convenio, al ordenar su puesta en libertad inmediata. Por otra parte, el demandante tiene la posibilidad de reclamar una indemnización ante las Autoridades internas por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en base al artículo 292 y siguientes de la LOPJ, lo que constituye un remedio efectivo en el ordenamiento jurídico interno. El Gobierno se refiere también al artículo 37 § 1 b) del Convenio, al alegar que el litigio ha sido resuelto ante las jurisdicciones españolas.

32. El demandante señala que, en la carta del 19 de noviembre de 2013 en la que el TEDH trasladaba la demanda al Gobierno instaba al demandante de no enviar ningún documento antes de que fuera invitado a ello por el TEDH. En consecuencia, el abogado del demandante esperaba que el TEDH le invitara a presentar sus observaciones en respuesta a las del Gobierno para informarle de la decisión judicial ordenando la liberación del demandante.

33. En cuanto a la causa de inadmisibilidad respecto del artículo 35 § 2 b) del Convenio, el demandante mantiene que la demanda, aunque similar a la del asunto *Del Río Prada*, afecta a una persona distinta. En lo que respecta a la excepción respecto del no agotamiento de las vías de recurso internas, observa que en el asunto *Del Río Prada* el TEDH le había reconocido a la demandante el derecho a una satisfacción equitativa sin que se le exigiera agotar previamente la reclamación indemnizatoria invocada por el Gobierno.

34. El demandante defiende que las Autoridades españolas no han reconocido jamás, ni explícitamente ni en sustancia, una violación de sus derechos derivados del Convenio y en consecuencia se sigue aún considerando víctima. Además no ha sido indemnizado por el periodo (entre el 1 de junio de 2009 y el 14 de noviembre de 2013) durante el cual ha cumplido una pena de prisión de mayor duración a la que hubiera debido cumplir.

## **B. Valoración del TEDH**

35. El TEDH no considera necesario examinar las excepciones de inadmisibilidad planteadas por el Gobierno, ni pronunciarse sobre la cuestión de saber si el demandante puede seguir pretendiendo ser “víctima”, en el sentido del artículo 34 del Convenio, de las violaciones alegadas. En efecto, a la luz de los nuevos hechos de los que ha sido informado desde que la demanda fuera trasladada al Gobierno, considera que el examen de la misma ya no se justifica objetivamente, y esto por las razones que se exponen a continuación.

36. El TEDH recuerda que según los términos del artículo 37 § 1 b) del Convenio, puede, “en cualquier momento del procedimiento (...) decidir archivar una demanda cuando las circunstancias permitan comprobar (...) que el litigio haya sido ya resuelto (...)”. Para poder concluir la procedencia de la aplicabilidad de esta disposición al presente caso, el TEDH ha de responder a dos preguntas consecutivas : debe preguntarse, en primer lugar, si los hechos de los que se queja directamente el interesado perduran o no, y en segundo lugar, si las consecuencias que pudieran resultar de una eventual violación del Convenio por esos hechos han sido reparadas (*Pisano c. Italia* (archivo) [GC], no 36732/97, § 42, 24 de octubre de 2002, *Syssoyeva y otros c. Letonia* (archivo) [GC], n° 60654/00, § 97, CEDH 2007-I, y *Kovačić y otros c. Eslovenia* [GC], n°s 44574/98, 45133/98 y 48316/99, § 263, 3 de octubre de 2008). Recuerda, por otra parte, que la cuestión de saber si debe o no proceder al archivo de una demanda es

independiente de la cuestión de saber si un demandante mantiene o no la condición de “víctima” en el sentido del artículo 34 (*El Majjaoui y Stichting Touba Moskee c. Países Bajos* (archivo) [GC], nº 25525/03, § 28, 20 de diciembre de 2007).

37. En este caso, el TEDH apunta que el demandante ha sido puesto en libertad de manera definitiva mediante decisión del 14 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en base a la sentencia *Del Río Prada* pronunciada por la Gran Sala del TEDH el día 21 de octubre de 2013. En su decisión, constató que la fuerza obligatoria de esta sentencia del TEDH no podía limitarse al caso individual de la demandante *Del Río Prada*, sino que se debía ampliar a todas las personas condenadas afectadas por las consecuencias de la aplicación retroactiva de la doctrina Parot del Tribunal Supremo. La Audiencia Provincial se fundó igualmente en el acuerdo del 12 de noviembre de 2013 de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo que, en base a la sentencia de la Gran Sala, determinó que las redenciones de pena para las personas que estaban cumpliendo condena en virtud del Código Penal de 1973, debían computarse sobre el tiempo máximo de prisión de treinta años, conforme a la práctica anterior a la doctrina Parot. La Audiencia Provincial revisó pues, su decisión anterior de 24 de abril de 2006, mediante la cual había llevado a cabo la aplicación retroactiva de la doctrina Parot respecto del demandante acarreando una violación de su derecho a la libertad. En efecto, de acuerdo con las modalidades de cómputo de las redenciones de pena anteriores a la doctrina Parot, el demandante hubiera cumplido su condena el 1 de junio de 2009.

38. El TEDH comprueba por consecuente que los hechos por los que el demandante se queja dejaron de existir el 14 de noviembre de 2013, cuando las jurisdicciones españolas ordenaron su puesta en libertad definitiva y declararon la extinción de su pena. A diferencia de la sentencia *Del Río Prada*, las autoridades del Estado demandado han puesto término a las eventuales violaciones del Convenio padecidas por el demandante incluso antes que el TEDH tuviera que pronunciarse sobre su caso individual. Al adoptar unas medidas generales en su orden jurídico interno para hallar una solución a los asuntos individuales análogos a los de *Del Río Prada*, las Autoridades del Estado demandado han tenido en cuenta la importancia de la ejecución efectiva de las sentencias del TEDH en conformidad con el artículo 46 del Convenio (como referencia de los principios en materia de ejecución de las sentencias del TEDH, ver *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza* (nº 2) [GC], nº 32772/02, §§ 83-90, CEDH 2009), dando así efecto al principio de subsidiaridad que es la base del sistema del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, *Stella y otros c. Italia* (dec.), nº 49169/09 y otros, § 62, 16 de septiembre de 2014). El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha por cierto apuntado que la práctica de las jurisdicciones españolas se ha desarrollado en un sentido que permite prevenir y remediar las situaciones análogas a las de la demandante *Del Río Prada* (ver párrafo 23 anterior).

39. En lo que respecta a la cuestión de saber si las consecuencias de las eventuales violaciones del Convenio han sido reparadas, el TEDH apunta que, de acuerdo con las Observaciones del Gobierno, la LOPJ, conforme a su artículo 292 y siguientes, ofrece la posibilidad de formular una reclamación de indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ante el Ministerio de Justicia.

40. Por cuanto antecede, y habida cuenta de las circunstancias particulares del presente caso, el TEDH considera que el litigio ha sido resuelto en el sentido del artículo 37 § 1 b) del Convenio. Por otra parte, ningún motivo particular que afecte al respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos exige que se prosiga con el examen de la demanda en virtud del artículo 37 § 1 *in fine* del Convenio.

41. En consecuencia procede el archivo de las actuaciones.

42. El TEDH subraya, no obstante, que esta conclusión se adopta sin perjuicio de la posibilidad que tiene de reinscribir la presente demanda en virtud del artículo 37 § 2, si las circunstancias lo justificaran.

## II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 § 4 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TEDH

43. Según los términos del artículo 43 § 4 del Reglamento del TEDH,

« Cuando una demanda ha sido archivada, las costas se dejan a la apreciación del TEDH (...) »

44. El TEDH subraya que, al contrario del artículo 41 del Convenio, que sólo resulta de aplicación si previamente el TEDH “declara[ra] que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos”, el artículo 43 § 4 del Reglamento de Procedimiento le autoriza a conceder una cantidad al demandante por gastos y costas – y sólo por este concepto – cuando la demanda se archiva (ver, a título de ejemplo, *Syssoyeva y otros*, anteriormente citada, § 132 ; y *Kovačić y otros*, anteriormente citada, § 275). El TEDH recuerda que los principios generales que rigen el reembolso de los gastos con arreglo al artículo 43 § 4 del Reglamento de Procedimiento son en sustancia idénticos a los aplicados en el ámbito del artículo 41 del Convenio. Y, por añadidura, en virtud del artículo 60 § 2 del Reglamento, el interesado debe cuantificar y desglosar por conceptos sus pretensiones, a las que debe adjuntar los comprobantes necesarios, ya que de no ser así el TEDH podría rechazar su reclamación, en todo o en parte (*Kovačić y otros*, anteriormente citado, § 276).

45. El demandante reclama 2.000 euros para la totalidad de gastos y costas. El Gobierno insta a rechazar esta pretensión al no estar justificada.

46. En este caso, habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la suma de 2 000 EUR para el conjunto de los gastos y costas ante las jurisdicciones internas y el TEDH, que se incrementará con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

*Acuerda* el archivo de las actuaciones.;

*Falla*,

a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión, la cantidad de 2.000 euros (dos mil euros), por gastos y costas, que se incrementará con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante;

b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, esta cantidad devengará intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo, aumentado en tres puntos porcentuales.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 11 de febrero de 2016.

Marialena Tsirli  
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom  
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.